María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3812/2026

Reclamante: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CODA (Repte.: [redacted]).

Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sentido de la resolución: Archivo (desistimiento).

Palabras clave: sanidad, salud pública, productos fitosanitarios, desistimiento.

R CTBG
Número: 2026-1078 Fecha: 14/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de julio de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000993616):

   «(...) que se le facilite de forma completa, clara y motivada la siguiente información y documentación:

   1. Copia íntegra de la solicitud presentada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (o por cualquier otro órgano) para obtener la autorización excepcional de productos fitosanitarios formulados a base de lambda-cialotrina 10 % contra Dociostaurus maroccanus, junto con toda la documentación técnica, informes de prospección, evaluaciones de riesgos, mapas de afección y demás documentos que acompañaron dicha solicitud.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. Copia íntegra de la Resolución de 21 de julio de 2026 por la que, según información pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se autoriza excepcionalmente la aplicación por medios aéreos de productos fitosanitarios formulados a base de lambda-cialotrina 10 % contra Dociostaurus maroccanus en eriales de la zona esteparia del este de Albacete (ámbito de la ZEPA ES0000153).

3. Justificación detallada de por qué dicha Resolución no aparece publicada a fecha de hoy en el Registro de Productos Fitosanitarios del Ministerio ni en el listado de autorizaciones excepcionales de su página web oficial.

4. Acreditación documental de que se ha cumplido la obligación de notificación inmediata a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, conforme al artículo 53 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, facilitando el número de referencia o justificante de dicha comunicación. En caso de que la notificación no se haya realizado, explicación motivada de los motivos del incumplimiento y de las medidas que se van a adoptar para subsanarlo.

5. Indicación expresa y motivada de si el producto fitosanitario autorizado excepcionalmente cuenta con aprobación específica para su aplicación aérea, tal como exige de forma imperativa el artículo 27.3 del Real Decreto 1311/2012 (en transposición de la Directiva 2009/128/CE). En caso negativo, base jurídica en la que se ha amparado el Ministerio para autorizar un uso aéreo de un producto que carece de dicha aprobación específica.

6. Indicación de si al Ministerio le consta que la aplicación autorizada se va a realizar en el ámbito de la ZEPA ES0000153 (Área esteparia del este de Albacete), espacio perteneciente a la Red Natura 2000 y sujeto a lo dispuesto en la Ley 42/2007 y en la Directiva 92/43/CEE.

7. En caso afirmativo, indicación precisa de si el Ministerio ha exigido, valorado o tenido a la vista la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 (evaluación apropiada) exigida por el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 y por el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, antes de conceder la autorización excepcional. En caso de no haberla exigido ni valorado, explicación de los motivos.

8. Informe técnico o documentación que acredite de forma objetiva:

o La identificación fehaciente y contrastada de los ortópteros como Dociostaurus maroccanus (quién realizó la identificación, con qué metodología y en qué fechas).

R CTBG
Número: 2026-1078 Fecha: 14/10/2026

o La densidad de población y el grado real de infestación que justifican la declaración de "peligro que no puede controlarse por otros medios razonables".

o La oportunidad temporal del tratamiento a finales de julio, cuando el ciclo biológico de esta especie univoltina está prácticamente finalizado en el centro de la península ibérica (puesta ya realizada y adultos en fase senescente), y por qué se considera eficaz y proporcionado actuar en ese momento.

9. Indicación de si el Ministerio ha valorado la existencia de alternativas no químicas o de menor riesgo, conforme a los principios de gestión integrada de plagas establecidos en el Real Decreto 1311/2012 y en la Directiva 2009/128/CE, antes de autorizar un insecticida de amplio espectro altamente tóxico para invertebrados no objetivo y con toxicidad crónica elevada para aves.

10. Copia completa del expediente administrativo de la autorización excepcional, incluyendo informes internos, alegaciones, consultas a otros órganos y cualquier otro documento que forme parte del mismo.

2. Mediante escrito registrado el 27 de agosto de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG, poniendo de manifiesto su disconformidad con la información recibida, en tanto la considera parcial.

3. Durante la sustanciación de este procedimiento se ha recibido escrito de la asociación reclamante, en fecha 5 de octubre de 2026, en el que comunica a este Consejo su voluntad de desistir de la reclamación, solicitando el cierre del expediente.

R CTBG
Número: 2026-1078 Fecha: 14/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- A la vista de lo expuesto en los antecedentes de esta resolución resulta de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC) que permite a todo interesado desistir de su solicitud. En consecuencia, no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN por desistimiento.

De acuerdo con el artículo 23.1[3], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[4], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[5].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1078 Fecha: 14/10/2026